



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTES	SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS y OTROS.
DEMANDADO	KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00060-00.

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 17 de julio de 2023, dentro del proceso de la referencia, respecto al numeral primero, donde no se indicó el nombre de la heredera MARÍA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER por error involuntario.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura de la corrección de la sentencia, el Código General del Proceso, expone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Preliminarmente ha de señalarse, que la solicitud que radicó la parte demandante cumple con la exigencia de ser presentada dentro del plazo legal, es decir, en el término de ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, del análisis de la norma en cita se desprende que la corrección de sentencia en este caso procede, por la omisión en el numeral primero de la sentencia general 018 verbal 024 de 17 de julio de 2023, al no mencionar a la



CORRECCIÓN SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.

heredera MARÍA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER en representación de su finado padre RAFAEL EMILIO CAÑAS VARGAS, la cual tiene vocación hereditaria, por ende, deberá incluirse.

Por otro lado, respecto a la solicitud que el despacho designe partidador al togado en este asunto, se advierte que no es procedente, toda vez, que la naturaleza de este tipo de procesos es ordenar REHACER el trabajo de partición realizado en la Notaria Única del Circulo de Bosconia por el “partidor” que fungió allá o por quien se designe notarialmente a solicitud de parte, ya que este despacho no tramitó la citada sucesión, por consiguiente, se niega.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la SENTENCIA GENERAL 018 VERBAL 24, de diecisiete (17) de julio de 2023, que quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que los señores MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS en calidad de hijos de la causante, los señores CARLOS ANDRÉS CORRALES CAÑAS, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS Y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS por derecho de transmisión de su finada madre MAGALVIS JUDITH CAÑAS VARGAS quien era hija de la causante, DIANA MARGARITA, MARÍA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER y JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO por derecho de transmisión de su difunto padre RAFAEL CAÑAS quien era hijo de la causante, la cuota hereditaria que le corresponde tienen vocación meritoria en primer orden sucesoral con igual derecho o cuota que la del señor ADOLFO CAÑAS VARGAS, por la figura de la transmisión hija de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS, tienen vocación hereditaria en su calidad de hijos, para suceder a su extinta madre JUANA VARGAS DE CAÑAS en la sucesión tramitada ante este



CORRECCIÓN SENTENCIA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00060-00.

despacho como herederas, derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión, según la reforma a la partición que se ordenará llevar a cabo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de designación de partidor.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5e0d04d002e4bf0c0708bb3bed1308c88a9e88f4102d3572333387605bf6b6**

Documento generado en 12/08/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>